



**ACTA DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del día 13 de septiembre de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de septiembre de 2022, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y su correlativo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Sección V, específicamente de los numerales 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Manual para la Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero del año 2021, estuvieron presentes en la reunión virtual, a través de la liga: <https://guardianacional.webex.com/guardianacional/j.php?MTID=m7b17dbe4d21cf7748ef56a9f3cf0ad01>, de manera simultánea y sincronizada, se cuenta con la asistencia de los integrantes del Comité:

1. **Mtra. Graciela Josefina García Morales**, Titular de la Unidad de Transparencia. En términos del artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y su correlativo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 4 fracción II del Manual para la Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. **Lic. Rosa Martínez Huerta**, Titular de la Coordinación de Archivos. En términos del artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y su correlativo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 4 fracción I del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
3. **Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez**, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, En términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y su correlativo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 4 fracción III y 7 del Manual para la Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado

✓

✓

211



Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del "ACUERDO por el que se delegan las facultades del Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana".

4. **Lic. Zaria Martínez Calderón**, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Invitados:

- Raquel Irazema Alvarado Sandoval, Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información.
- Lic. Edén Pérez Núñez, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento.
- Lic. Armando Gasca Farfan, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Apoyo Técnico.
- Lic. Erika Cetlly Rivera Méndez, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Planeación.

I. Verificación del quórum.

Se da cuenta con la asistencia de la Titular de la Unidad de Transparencia, el Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control y la Titular de la Coordinación de Archivos, por lo que hay quórum legal para dar inicio a la sesión.

II. Orden del día.

A continuación, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia el orden del día enviado anexo al oficio de convocatoria número **SESNSP/UT/1287/2022**, de 08 de septiembre de 2022, el cual por unanimidad es **APROBADO**:



SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO CIRCULAR NÚM. SESN/ST/UT/2022/022

Asunto: 1º Sesión Ordinaria 2022

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022.

CC MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 26, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comandante en Jefe Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y en los números 2, fracciones I y IV y XVII, 3, 4, 6, 11, 12, fracciones I y II del Manual para la Investigación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública me permito convocarlo a la IX Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo, a celebrarse el día martes 13 de septiembre del 2022 a las 12:00 horas a través de mecanismos electrónicos de comunicación.

La asessor con fundamento en el artículo primero, fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020 y en términos de lo establecido en los oficios SESN/ST/UT/2022/020 suscrito por el Lic. Leonor Ethain Cota Montaña, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SESN/ST/UT/2022/020, suscrito por la Dirección General de Administración, y OJSESN/ST/UT/2022/020 suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Organismo Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo.

No se omite mencionar que las documentales de los asuntos enlistados en el Orden del Día han sido enviadas por correo electrónico.

Por último, mucho agradeceré su amable apoyo a fin de confirmar su asistencia y participación vía correo electrónico a la cuenta @sepsn@sepsn.gob.mx, a más tardar el día 09 de septiembre de 2022, antes de las 15:00 horas.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

MTRA. GRACIELA JOSEFINA GARCIA MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró:
Lic. Zaria Martínez Calderón

C. E. B. MTRA. CLARA LIZ FERRER GARCÍA, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Para su debida tramitación. Presente.



Zaria Martínez Calderón

De: Zaria Martínez Calderón
Envío de: jueves, 8 de septiembre de 2022 02:08 p.m.
Para: Graciela Josefina García Morales; Rosa Martínez Huerta; Luis Jesús Moreno Velázquez; David Pérez; Esparte Margarita Gracia Aguilar; Arturo Sábido Acevedo; Avila Miriam González Hernández
CC: Teodoro Pineda Sánchez; Ivonne Arly Yáquez Rodríguez; Raeli Irazema Alvarado Sandoval; Etem Pérez Hume; Armando Gasca Farfán; Erika Cetty Perea Méndez
Asunto: CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022
Fecha adjunto: CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022
10798722.pdf; RESPUESTA DE DOCS 10798722.pdf; EXPEDIENTE 330027622000539; convalidado 01; 1353; Solicitud 01; 01; 330027622000539; Solicitud 01; 01; 330027622000539; Solicitud 01; 01; 330027622000539; Solicitud 01; 01; 330027622000539

CC. Miembros del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. PRESENTES.

Por este medio me permito convocarlo a la IX Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, programada para celebrarse el próximo día martes 13 de agosto del presente año a las 12:00 horas.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que la liga de acceso les será enviada el día de la sesión, se la acompañará el orden del día y los documentos de los asuntos a tratar.

Reiterando mi consideración, envío un atento saludo.

Cordialmente,

Zaria Martínez Calderón
Lic. de Transparencia
Cuenta de correo electrónico: @sepsn@sepsn.gob.mx
Teléfono: 55 53 53 53 53
2022 Flores con Magister

NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

13 de septiembre de 2022

Orden del Día

Integrantes:

- Mtra. Graciela Josefina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia.
- Lic. Rosa Martínez Huerta, Titular de la Coordinación de Archivos.
- Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Suplente del Titular del Organismo Interno de Control.

Secretaría Técnica:

- Lic. Zaria Martínez Calderón

Invitados:

- Raeli Irazema Alvarado Sandoval, Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información.
- Lic. Etem Pérez Hume, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento.
- Lic. Armando Gasca Farfán, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Apoyo Técnico.
- Lic. Erika Cetty Perea Méndez, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Planeación.

Asuntos

- Aprobación del Orden del Día.
- Análisis y discusión de las respuestas otorgadas por parte de la Dirección General de Apoyo Técnico, de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y de la Dirección General de Planeación en cumplimiento a la resolución recabada en el recurso de revisión RRA 10798722 con relación a la solicitud de acceso a la información folio 330027622000438, en donde se aprueba la **INEXISTENCIA**, establecida en los artículos 14, 44, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 13, 63, fracción II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recabada en el recurso de revisión RRD 144022, en donde se confirma la **IMPROCEDENCIA** del ejercicio del derecho de CANCELACIÓN solicitada por el peticionario, con fundamento en lo señalado en el artículo 55, fracción VI y 44, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 39 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 330027622000539, en la que obra PRUEBA DE DANO y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 13, fracciones I y

Y de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIIP, realizada por el Centro Nacional de Información.

- Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 330027622000540, en la que obra PRUEBA DE DANO y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 13, fracciones I y V de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIIP, realizada por el Centro Nacional de Información.
- Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 330027622000541, en la que obra PRUEBA DE DANO y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 13, fracciones I y V de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIIP, realizada por el Centro Nacional de Información.

2.- Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recabada en el recurso de revisión RRA 10798722, que obra en trámite otorgada por la Dirección General de Apoyo Técnico, la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y la Dirección General de Planeación, relacionado con la solicitud de información identificada con el folio 330027622000438

Sentido de la resolución:

"1.- Por los motivos expuestos, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este instituto considera que la procedencia de MODIFICAR la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de instruirlo que realice una nueva búsqueda de la información en todas sus áreas competentes, e informe a la parte recurrente el resultado de esta, debiendo cumplir la presente resolución en términos del resultado SEGUNDO de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este instituto se da el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Centro, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución en las siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y la Dirección General de Planeación e informe a la parte

A
V
RH





SEGURIDAD



El artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público en relación con el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se MODIFICA la respuesta emitida por parte del responsable en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 103, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de veinte días hábiles conteste a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumplido con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento. L.J. (sic)

Enlace:

- Raquel Irazema Alvarado Sandoval, Enlace de Transparencia del Centro Nacional de Información.

Información IMPROCEDENTE:

El Centro Nacional de Información no puede llevar a cabo la cancelación de sus datos personales del sistema "Plataforma México", que requiere el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información folio 33002762000303

Fundamentación de la improcedencia: Artículo 55, fracción VIII y B4, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y en relación con el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Postura: Lo requerido por el hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información folio 33002762000303, se desprende que requiere la CANCELACIÓN de sus datos personales del sistema "Plataforma México", acción que no es posible llevar a cabo por parte del Centro Nacional de Información, toda vez que, con fundamento en el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, suministrar, consultar y actualizar la información que diamante se genera sobre Seguridad Pública, quienes son los responsables de integrar y actualizar las bases de datos, por ende la integración, actualización, cancelación, modificación o eliminación del contenido de las bases de datos del Sistema Nacional de Información.

Es así que, como en párrafos anteriores se señaló, al Centro Nacional de Información no le corresponde realizar la cancelación requerida, ya que ésta es una función que no es propia de esta Unidad Administrativa, siendo en su caso, únicamente facultada para ejercer las referidas en los artículos 10 Administrativa, siendo en su caso, únicamente facultada para ejercer las referidas en los artículos 10



SEGURIDAD



recurrente el resultado de esta, proporcionando en su caso la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo requerido.

Para el supuesto de que, como resultado de la búsqueda no se localice la información solicitada, se deberá pronunciar de manera fundada y motivada sobre dicha circunstancia. L.J. (sic)

Enlaces:

- Lic. Edén Pérez Núñez, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento.
Lic. Armando Casca Farfan, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Apoyo Técnico.
Lic. Erika Celly Rivera Méndez, Enlace de Transparencia de la Dirección General de Planeación.

Información INEXISTENTE para conocer en las UA competentes del SENSP:

La Dirección General de Apoyo Técnico, la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, y la Dirección General de Planeación realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos, sin que se identificara información ni antecedentes respecto de lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio 33002762000438

- Fundamentación de la inexistencia: artículo 19, 44 fracción II y 136 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 13, sus fracciones I, IV, fracciones I y II, y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Postura: Se solicita al Comité de Transparencia que APRUEBE la INEXISTENCIA de la Dirección General de Planeación para poseer la información requerida por el hoy recurrente consistente en:

- Informe si durante los días 13 y 14 de enero del presente año, se llevó a cabo alguna reunión o reuniones de Pre-Concertación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) 2022, entre el Dr. Arturo Sabino Arcos Avila, Director General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y representantes del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA), con el objetivo de preparar los proyectos de capacitación del año en curso, en las instalaciones que ocupa dicho Secretariado Ejecutivo en la Ciudad de México.
Informe si dicha reunión o Reuniones de Pre-Concertación fueron convocadas por el Dr. Arturo Sabino Arcos Avila, Director General de Apoyo Técnico del SESNSP, además de presentarse evidencia de tal convocatoria (fotos, serón electrónicos, etc), así como evidencia de la respuesta emitida por el IESPA confirmando asistencia a la reunión.
En caso de ser positiva la respuesta al punto número 1 de esta solicitud, informe el lugar, la hora de inicio y de conclusión de la reunión del día 13 de enero, así como el lugar, la hora de inicio y de conclusión de la reunión del día 14 de enero.



SEGURIDAD



- En caso de ser positiva la respuesta al primer punto de esta solicitud, se informe si en la reunión o reuniones mencionadas, estuvo presente el Dr. Arturo Sabino Arcos Avila, Director General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), atendiendo personalmente al Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA), Lic. Luis Fernando Díaz Espanza, y su acompañante, la C. Elba Medina Silva, Encargada de Desarrollo Humano y Tutorías del IESPA, así como en este punto, la evidencia comprobatoria de su asistencia y participación.

- Informar si en dicha reunión o reuniones, además del Director General Dr. Arturo Sabino Arcos Avila, estuvieron presentes otras funcionarios o personal de la Dirección General de Apoyo Técnico del SESNSP o de otras áreas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Informar si el Dr. Arturo Sabino Arcos Avila, personal de la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de otras áreas del mismo Secretariado, participaron en alguna reunión de trabajo llevada a cabo en el Hospital General de México, los días 13 y 14 de enero del presente año, junto con el Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (IESPA), Lic. Luis Fernando Díaz Espanza, y su acompañante, la C. Elba Medina Silva, Encargada de Desarrollo Humano y Tutorías del IESPA.

- En caso de ser positiva la respuesta al punto número 1 de esta solicitud, presentar copia de la Orden del Día y de la Minuta (incluyendo acuerdos tomados) de la reunión o reuniones de Pre-Concertación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) 2022, llevadas a cabo los días 13 y 14 de enero del 2022, en la Ciudad de México.

- Informe si en dicha reunión o reuniones de Pre-Concertación del Recurso FASP 2022, se discutieron y analizaron temas relacionados con el seguimiento de las actividades realizadas por el Área de Tutorías durante el ejercicio 2021 y las probables acciones a implementar durante el ejercicio 2022, entregando evidencia de los acuerdos a los que llegaron en tales temas.

3.- Análisis y estimación de la probabilidad de cumplimiento recaída en el recurso de revisión 00033360/22, en donde se confirme la IMPROCEDENCIA del ejercicio del derecho de CANCELACIÓN solicitada por el peticionario, con fundamento en lo señalado en el artículo 55, fracción VIII y B4, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y en relación con el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sentido de la resolución:

"-"

En ese sentido, este Instituto considera MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a que ponga a disposición de la particular el día de su Comité de Transparencia en la cual determine la improcedencia de dicha cancelación ejercida por la particular en la solicitud, con fundamento en lo señalado en el artículo 55, fracción VIII y B4, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con



SEGURIDAD



de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 12 de Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

4.- Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 330027620000508, en la que se PRUEBA DE DAÑO y en su caso, aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 103, fracciones I y V de la LGTAP y correlativo 10, fracciones I y V de la LFTAI, realizada por el Centro Nacional de Información.

Información a clasificar:

Datos sobre la cantidad de elementos de seguridad pública (policias) tiene el municipio de Amozoc.

Enlaces: Lic. Raquel Irazema Alvarado Sandoval, Enlace de Transparencia del CNI.

Información susceptible de reserva:

Cantidad de elementos de seguridad pública (policias) tiene el municipio de Amozoc.

- Fundamentación de la reserva: Artículo 26, fracción VI, 90 y 103, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Postura: Se solicita al Comité de Transparencia que señale la existencia de la PRUEBA DE DAÑO establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como APRUEBE la clasificación de la RESERVA de la información respecto a la cantidad de elementos de seguridad pública (policias) tiene el municipio de Amozoc, con fundamento en el numeral 103, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 10, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 330027620000540, en la que se PRUEBA DE DAÑO y en su caso, aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 103, fracciones I y V de la LGTAP y correlativo 10, fracciones I y V de la LFTAI, realizada por el Centro Nacional de Información.

Información a clasificar:

Datos sobre la cantidad de elementos de seguridad pública (policias) tiene el municipio de Puebla.

Enlaces: Lic. Raquel Irazema Alvarado Sandoval, Enlace de Transparencia del CNI.

Información susceptible de reserva:

Cantidad de elementos de seguridad pública (policias) tiene el municipio de Puebla.

- Fundamentación de la reserva: Artículos 26, fracción VI, 90 y 103, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Postura: Se solicita al Comité de Transparencia que señale la existencia de la PRUEBA DE DAÑO establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como APRUEBE la





clasificación de la RESERVA de la información respecto a la cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de Durango con fundamento en el numeral 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **33002762200054**, en la que obra PRUEBA DE DAÑO y en su caso, aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por el Centro Nacional de Información.

Información a clasificar:
Datos sobre la cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de San Nicolás de los Ranchos.

Enlaces: Lic. Raquel Izabela Abarado Sandoval, Enlace de Transparencia del CNI

Información susceptible de reserva:
Cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de San Nicolás de los Ranchos.

- **Fundamentación de la reserva:** Artículo 24, fracción XI, 100 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI 97 y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Postura: Se solicita al Comité de Transparencia que señale la existencia de la PRUEBA DE DAÑO establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como **APRUEBE la clasificación de la RESERVA de la información respecto a la cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de San Nicolás de los Ranchos**, con fundamento en el numeral 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



III. Objetivos de la sesión:

1. Análisis, discusión de las respuestas otorgadas por parte de la Dirección General de Apoyo Técnico, de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y de la Dirección General de Planeación en cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 10798/22** con relación a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000438**, en donde se apruebe la **INEXISTENCIA**, establecida en los artículos 19, 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 13, 65 fracción II, 141 fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRD 1440/22**, en donde se confirme la **IMPROCEDENCIA** del ejercicio del derecho de **CANCELACIÓN** solicitada por el peticionario, con fundamento en lo señalado en el artículo 55, fracción VIII, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
3. Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000539**, en la que obra PRUEBA DE DAÑO y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y



su correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por el Centro Nacional de Información.

4. Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000540**, en la que obra PRUEBA DE DAÑO y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por el Centro Nacional de Información.
5. Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000541**, en la que obra PRUEBA DE DAÑO y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como RESERVADA, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y su correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por el Centro Nacional de Información.
6. Asuntos Generales.

IV. Acuerdos en la sesión:

Asunto 1: Análisis, discusión de las respuestas otorgadas por parte de la Dirección General de Apoyo Técnico, de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y de la Dirección General de Planeación en cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 10798/22** con relación a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000438**, en donde se apruebe la **INEXISTENCIA**, establecida en los artículos 19, 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 13, 65 fracción II, 141 fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respuesta de las unidades administrativas responsables:

En cumplimiento a la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 10798/22** con relación a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000438** se solicitó a la Dirección General de Apoyo Técnico (DGAT), Dirección General de Vinculación y Seguimiento (DGVS) y a la Dirección General de Planeación (DGP), dieran cumplimiento a la resolución de mérito, quienes dieron respuesta mediante los siguientes oficios:

ÁREA	OFICIO
DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO (DGAT)	SENSNP/DGAT/2964/2022
DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y SEGUIMIENTO (DGVS)	SENSNP/DGVS/DAA/341/2022
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN (DGP)	SENSNP/DGP/0758/2022

Ahora bien derivado de las respuestas otorgadas por las Unidades Administrativas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública competentes, es preciso señalar que todas y cada una después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifiestan que no se localizó información respecto a lo requerido por el peticionario, es decir **NO POSEEN LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS POR EL RECURRENTE.**

A
W
AL



Lo anterior, fue hecho del conocimiento de la Unidad de Transparencia mediante los siguientes oficios:

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO (DGAT) SESNSP/DGAT/2964/2022



DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN Y SEGUIMIENTO (DGVS) SESNSP/DGVS/DAA/341/2022



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN (DGP) SESNSP/DGP/0758/2022

[Handwritten initials]



En virtud de lo anterior, este sujeto obligado SESNSP somete a consideración del Comité de Transparencia para que confirme la **INEXISTENCIA** de la información solicitada por el recurrente en el **RRA 10798/22** con relación a la solicitud **330027622000438**, toda vez que en el SESNSP no existe la información requerida por el recurrente, por lo que materialmente se encuentra imposibilitado para otorgar la información materia del requerimiento.

Acuerdo R CT/01/IX-SO/2022:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 19, 24, fracción I, 43, 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlativos 13, 64, 65, fracción II y 141 fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el numeral 11, fracción II del Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento a la resolución emitida en el **RRA 10798/22**, confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud **330027622000438**, conforme las respuestas otorgadas por la Dirección General de Apoyo Técnico, la Dirección General de Vinculación y Seguimiento y la Dirección General de Planeación.

Votación: Unánime.

Asunto 2: Análisis y discusión de la resolución de cumplimiento recaída en el recurso de revisión **RRD 1440/22**, en donde se confirme la **IMPROCEDENCIA** del ejercicio del derecho de CANCELACIÓN solicitada por el peticionario, con fundamento en lo señalado en el artículo 55, fracción VIII, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Propuesta de la Unidad Administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, mediante oficio **SESNSP/CNI/2567/2022**, de 08 de septiembre de 2022, en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión **RRD 1440/22** en relación a la Solicitud de Información 330027622000303, refirió lo siguiente:

"...Derivado de la instrucción emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual solicita se modifique la respuesta otorgada a la solicitud 330027622000303, le informo que, en relación con el planteamiento hecho valer por el peticionario, el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene la facultad de emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de

RAI



Información, así como conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, brindar asesoría a la Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de dichas bases de datos, así como requerir a las instancias del Sistema, la Información necesaria para integración y actualización permanente de las Bases de Datos, entre otras, sin que en ellas se incluya la de poder actualizar, cancelar, modificar o eliminar contenido de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información. Esto, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es así que, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, suministrar, consultar y actualizar la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública. Asimismo, las instancias mencionadas son las responsables de integrar y actualizar las bases de datos, incluyendo los Mandamientos Judiciales.

Enunciado lo anterior, se solicita se someta al Comité de Transparencia de este SESNSP la improcedencia del derecho de cancelación ejercido por el peticionario en la solicitud de referencia, con fundamento en lo señalado en el artículo 55 fracción VIII, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública...." (sic)



SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN

OFICIO No. SESNSP/CNI/2567/2022

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2022

Asunto: Resolución al Recurso de Revisión RRD 1440/22
Solicitud de Información 33002762200303

MTRA. GRACIELA JOSEFINA GARCÍA MORALES
Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia del SESNSP
Presente

Me refiero a su oficio SESNSP/UTA2567/2022, del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual remite las constancias documentales de la resolución emitida al Recurso de Revisión RRD 1440/22 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 33002762200303, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio de la cual solicita lo siguiente:

"En ese sentido, este instituto considera **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** a que ponga a disposición de la particular el acta de su Comité de Transparencia en la cual determine la improcedencia del derecho de cancelación ejercido por la particular en la solicitud, con fundamento en lo señalado en el artículo 55 fracción VIII, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (sic)

Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Dicho lo anterior, le informo a usted que, de conformidad con los artículos 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al recurso de revisión RRD 1440/22 interpuesto ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, esta Unidad Administrativa **MODIFICA** la respuesta.

Derivado de la instrucción emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual solicita se modifique la respuesta otorgada a la solicitud 33002762200303, le informo que, en relación con el

La información fue publicada en el Portal de Transparencia del INAI, en la siguiente dirección: <https://www.inai.org.mx/portal-transparencia>



SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN

OFICIO No. SESNSP/CNI/2567/2022

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2022

Asunto: Resolución al Recurso de Revisión RRD 1440/22
Solicitud de Información 33002762200303

DR. DAVID PÉREZ ESPARZA
Titular del Centro Nacional de Información (CNI) del SESNSP
Presente

Me refiero a su oficio SESNSP/UTA2567/2022, del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual remite las constancias documentales de la resolución emitida al Recurso de Revisión RRD 1440/22 interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 33002762200303, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio de la cual solicita lo siguiente:

"En ese sentido, este instituto considera **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** a que ponga a disposición de la particular el acta de su Comité de Transparencia en la cual determine la improcedencia del derecho de cancelación ejercido por la particular en la solicitud, con fundamento en lo señalado en el artículo 55 fracción VIII, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (sic)

Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Dicho lo anterior, le informo a usted que, de conformidad con los artículos 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención al recurso de revisión RRD 1440/22 interpuesto ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, esta Unidad Administrativa **MODIFICA** la respuesta.

Derivado de la instrucción emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual solicita se modifique la respuesta otorgada a la solicitud 33002762200303, le informo que, en relación con el

La información fue publicada en el Portal de Transparencia del INAI, en la siguiente dirección: <https://www.inai.org.mx/portal-transparencia>



planteamiento hecho valer por el peticionario, el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene la facultad de emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información, así como conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de dichas bases de datos, así como requerir a las instancias del Sistema, la Información necesaria para integración y actualización permanente de las Bases de Datos, entre otras, sin que en ellas se incluya la de poder actualizar, cancelar, modificar o eliminar contenido de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información. Esto, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es así que, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, suministrar, consultar y actualizar la información que diariamente se genera sobre Seguridad Pública. Asimismo, las instancias mencionadas son las responsables de integrar y actualizar las bases de datos, incluyendo los Mandamientos Judiciales.

Enunciado lo anterior, se solicita se someta al Comité de Transparencia de este SESNSP la improcedencia del derecho de cancelación ejercido por el peticionario en la solicitud de referencia, con fundamento en lo señalado en el artículo 55 fracción VIII, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. DAVID PÉREZ ESPARZA
TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI) DEL SESNSP

RECIBIDO

08/09/2022

La información fue publicada en el Portal de Transparencia del INAI, en la siguiente dirección: <https://www.inai.org.mx/portal-transparencia>



Acuerdo R CT/02/IX-SO/2022:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 55, fracción VIII, y 84, fracciones III y VI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales



para el Sector Público; y en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento a la resolución emitida en el **RRD 1440/22, CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA** del derecho de **CANCELACIÓN ejercido por el peticionario en la solicitud**, por la incompetencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para conocer sobre de la cancelación de los datos personales del recurrente en la Plataforma México.

Votación: Unánime.

Asunto 3: Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000539**, en la que obra **PRUEBA DE DAÑO** y en su caso, **aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA**, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por la Centro Nacional de Información.

Propuesta de la Unidad Administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, mediante oficio **SESNSP/CNI/2529/2022**, de 5 de septiembre de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000539**, refirió que de conformidad con los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con planteamiento señalado, el estado de fuerza a nivel municipal y toda información que permita conocer el número total de policías adscritos al municipio de Amozoc, se encuentra **RESERVADA**, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan esa tarea, asimismo es importante destacar que esta reserva es por un periodo de cinco años y cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es así que, la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias policiacas y de su propia organización dentro de los municipio del país, por tanto, al hacer pública dicha información, se daría a conocer la capacidad de las autoridades, lo que pondría en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública, señala la existencia de la **PRUEBA DE DAÑO** establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A
V

R1



SEGURIDAD



SECRETARIADO
EJECUTIVO

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN

OFICIO NO. SESNSP/CNI/253/2022

Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022

Asunto: Solicitud de Información 33022/0200095/9

MTRA. GRACIELA JOSEFINA GARCÍA MORALES

Directora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia del SESNSP

Presente

Me refiero a su oficio SESNSP/07/2202/2022, del 23 de agosto de 2022, mediante el cual remite las
constancias documentales de la sede ciudad 33022/0200095/9, presentada a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia (NT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales (INAI), por medio del cual solicito lo siguiente:

Descripción de la solicitud: 1. Solicito datos sobre la cantidad de elementos de seguridad
pública (policias) tiene el municipio de Amozoc. 2. De los elementos adscritos a la policía
municipal del Ayuntamiento de Amozoc cuantos cuentan con Certificado Único Policial
(CUP). 3. El porcentaje promedio de la cantidad de elementos de seguridad pública (policias)
que cuentan con el CUP respecto al total de elementos con los que cuenta el municipio.
[...]

Salvo el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con
el fin de que, en lo que juzgue conveniente, pueda formular la respuesta correspondiente al
solicitante.

Al respecto, le refiero que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los
procedimientos, métodos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al
planteamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalarle que
son datos que no obran dentro de los archivos que integran este Centro Nacional de Información, toda
vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad
Pública, señala que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, contendrá como mínimo
los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales,
fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.

Por otro lado, le menciono que en cuanto a lo relacionado con el Certificado Único Policial (CUP) es un
dato que podrá conocer el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de este Secretariado
Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos, métodos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al planteamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalarle que son datos que no obran dentro de los archivos que integran este Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.



SEGURIDAD



SECRETARIADO
EJECUTIVO

Por lo que hace al punto I, se refiere que de conformidad con los artículos 13 fracción I y V de la
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, II fracción I y III fracciones I y V
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el punto Vigésimo
Cuinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos, métodos de atención a solicitudes
de acceso a la información pública, en relación con planteamiento señalado, el acceso de fuerza a
nivel municipal y toda información que permita conocer el número total de policías adscritos al
municipio de Amozoc, se encuentra **RESEÑADA**, puesto que la publicación pone en riesgo la
seguridad de dicho municipio, así como la vida y seguridad de las personas que desfilan en esa
tarea, así como el importante dato que está reservado por un periodo de cinco años y cumple
con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, así como comprometer a
seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención,
investigación y persecución de los delitos.

Es que, la información que se encuentra reservada incluye capacidades de cada una de las
instancias policíacas y de su propia organización dentro de los municipios del país, por tanto, al
hacer pública dicha información se estaría afectando la credibilidad de las autoridades, lo que pondrá
en riesgo los acciones sistemáticas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la
seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, violando los
sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública (se anexa prueba de
daño).

Por ello es estimación de este Órgano Operativo Desconcentrado proteger aquella información
que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones emprendidas a salvaguardar la
integridad de las mismas, esto en términos de la señalada por el artículo 21 constitucional, en cual
refiere que la seguridad pública es una función del Estado compuesta por la Federación, los Estados
Federativos y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el
bienestar de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público
y el paz social; así mismo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y
persecución de los delitos y la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley,
basándose la actuación de las instituciones de seguridad pública en los principios de legalidad,
objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos humanos plenamente reconocidos
en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, si bien es cierto, que es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los
documentos que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,
competencias, atribuciones o funciones, tal como lo señalan los artículos 139 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150, penúltimo párrafo de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que este supuesto puede no
actualizarse cuando el bien jurídico a proteger sea mayor al que implica el conocer la información,
que es reservada, es decir, cuando se trate de información que pueda poner en peligro la vida e
integridad de las personas, se vulneren las facultades y acciones de respuesta de los cuerpos de
seguridad pública o bien, se considere de interés nacional.

Por ello el acceso a la información es un derecho humano, considerado en el artículo 6
constitucional, sin embargo, el límite del Principio de Máxima Publicidad se actualiza cuando
existe alguno de los supuestos de excepciones que están establecidas en la normatividad
aplicable en materia de acceso a la información, es decir, cuando se trate de información
de proteger y reservar la información justificada como reservada conforme a normas y criterios
necesarios e indispensables.

SEGURIDAD



SECRETARIADO
EJECUTIVO

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública, se presenta la siguiente Prueba de Daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable
de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La información del
número de elementos policíacos en el municipio de Amozoc, está relacionada con las
circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar
seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la
verificación del cumplimiento de las leyes.

Proporcionar el número de policías para el municipio de Amozoc, pone en riesgo de
manera directa la vida y a seguridad de los servidores públicos y de los ciudadanos en
general provocando afectaciones a las labores realizadas por las corporaciones policíacas
al conocer la capacidad de respuesta que pueden tener.

Por otro lado, proporcionar información respecto al número de policías para dicho
municipio pone en riesgo a la seguridad pública y la seguridad de quienes laboran en las
instituciones de seguridad pública, pues proporcionar información sobre el número de
personal que conforman los sistemas de seguridad en el municipio de Amozoc y su
organización, pone en riesgo a vida, seguridad o salud de las personas físicas que
conforman dicho municipio y a los integrantes del Estado del mismo, por lo que
de hacerse del conocimiento público traeran como consecuencia que la delincuencia
común u organizada, identifique y conozca de las capacidades y debilidades de las
Instituciones de Seguridad Pública, vulnerando con ello la seguridad de la información, la
eficacia de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la salud
e integridad de los integrantes del sistema.

Por lo que, dar a conocer el número de elementos policíacos del municipio de Amozoc,
compromete la vida, seguridad o salud de los ciudadanos, al poner en evidencia las
capacidades de operación y respuesta de los policías, así como la de los propios elementos,
quienes se encuentran en riesgo por actos cometidos por la delincuencia común u
organizada.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de
que se difunda.** El riesgo de perder la vida de los servidores públicos y la seguridad de las
personas en general se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de
la información a través de cualquier registro o fuente, ya que puede generar un daño
desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de
interés público y socialmente relevante salvaguardar la vida y seguridad de todas las
personas, sobre cualquier derecho fundamental, por lo que dar a conocer esta información,
compromete la seguridad pública, al poner en evidencia el número total de elementos
ganados de la acción de justicia en un municipio.

SEGURIDAD



SECRETARIADO
EJECUTIVO

Una vez observada la normatividad que sustenta la RESERVA de la información, es importante
señalar que al dar a conocer el número de elementos policíacos de municipio Amozoc, se estaría
comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los
derechos de las personas, así como el orden y la paz pública del municipio de Amozoc, toda vez
que podría causar un menoscabo en la capacidad de las instituciones de Seguridad Pública de
dicho municipio ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común,
sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tercero y
elemento reconocido y que el Estado debe de resguardar.

En cuanto a lo anterior existe sustento en lo que respecta a la PRUEBA DE DAÑO al punto I presente, mismo
que atende a la establecida en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública y 60 y 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
por lo que la solicitud se someta al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la
información en los efectos correspondientes.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del
Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del
Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Salvo el particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. DAVID PÉREZ ESPÁRZA
TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI) DEL SESNSP

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos, métodos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al planteamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalarle que son datos que no obran dentro de los archivos que integran este Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.



Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos, métodos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al planteamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalarle que son datos que no obran dentro de los archivos que integran este Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.



PH



SEGURIDAD SECRETARIADO
EJECUTIVO

Por otro lado, proporcionar la información respecto al número de elementos policiales para el municipio de Amozoc, probablemente sería utilizada por la delincuencia común u organizada con fines delictivos para atacar la capacidad de respuesta y cobertura de las instituciones de seguridad pública, con lo que se vulnera la seguridad pública conjuntamente la seguridad nacional, toda vez que los datos antes referidos, revelarían información sensible sobre el número de elementos del personal de seguridad pública en cada municipio y además de que, en caso de ubicarse en manos de la delincuencia común u organizada, probablemente pondría en riesgo la operación de instancias de seguridad pública y afectarían negativamente la eficacia de las instancias de información e inteligencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría conocer el número de elementos garantes de la seguridad para el municipio de Amozoc, poniendo en riesgo la seguridad nacional.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta procedente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establece que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de ellos.

Es por ello que la Constitución, refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, así mismo, la seguridad pública tiene como principios la legalidad, abstracción, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos humanos los cuales están plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que aunque es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias, ejercicios o funciones, tal como lo señalan los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que este supuesto puede no actualizarse cuando el bien jurídico a proteger sea mayor al que motiva el conocer la información que es solicitada, es decir, cuando se trate de información que puede poner en peligro la vida e integridad de las personas, se vulneren las capacidades y acciones de respuesta de los cuerpos de seguridad pública o bien, se considere de interés nacional.

Elaborado en la P.O. 309, Sección Jurídica, CT 03/19. 30 de Julio del 2022. Última actualización: 03/09/2022



Acuerdo R CT/03/IX-S0/2022:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43, 44 fracción II de la LGTAIP; correlativos 64 y 65, fracción II, 68, 97, 110 fracciones I y V de la LFTAIP, y en concordancia con el Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **APRUEBA LA RESERVA**, respecto de los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información **330027622000539**, consistente en la **cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de Amozoc**, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la LGTAIP y sus correlativos 68, 97 y 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Votación: Unánime.

Asunto 4: Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000540**, en la que obra **PRUEBA DE DAÑO** y en su caso, **aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA**, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por la Centro Nacional de Información.

Propuesta de la Unidad Administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, mediante oficio **SESNSP/CNI/2530/2022**, de 5 de septiembre de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000540**, refirió que de conformidad con los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con planteamiento señalado, el estado de fuerza a nivel municipal y toda información que permita conocer el número de elementos de seguridad pública (policías) tiene

RA



el municipio de Puebla, se encuentra **RESERVADA**, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan esa tarea, asimismo es importante destacar que esta reserva es por un periodo de cinco años y cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es así que, la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias policíacas y de su propia organización dentro de los municipio del país, por tanto, al hacer pública dicha información, se daría a conocer la capacidad de las autoridades, lo que pondría en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública, señala la existencia de la **PRUEBA DE DAÑO** establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MTRA. GRACIELA JOSEFINA GARCÍA MORALES Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del SESNSP Presente

Me refiero a su oficio SESNSP/11/1210/2022, del 23 de agosto de 2022, mediante el cual remite las constancias documentales de la Solicitud 33002762200540, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio del cual solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "1. Solicita datos sobre la cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de Puebla. 2. De los elementos adscritos a la policía municipal del Ayuntamiento de Puebla cuántos cuentan con Certificado Único Policial (CUP). 3. El porcentaje preciso de la cantidad de elementos de seguridad pública (policías) que cuentan con el CUP respecto al total de elementos con los que cuenta el municipio." [5 c]

Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Al respecto, le refiero que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al planteamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalarle que son datos que no están dentro de los archivos que integran este Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala a que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, contendrá como mínimo los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.

Por otro lado, le menciono que en cuanto a lo relacionado con el Certificado Único Policial (CUP) es un dato que podría contener el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública



Por lo que hace al punto 1, le refiero que de conformidad con los artículos 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VI y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con planteamiento señalado, el estado de fuerza a nivel municipal y toda información que permita conocer el número total de policías adscritos al municipio de Puebla, se encuentra **RESERVADA**, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de dicho municipio, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan esa tarea, asimismo es importante destacar que esta reserva es por un periodo de cinco años y cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es así que, la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias policíacas y de su propia organización dentro de los municipio del país, por tanto, al hacer pública dicha información, se daría a conocer la capacidad de las autoridades, lo que pondría en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública (se anexa prueba de daño).

Por ello es obligación de este Órgano Operativo Desconcentrado proteger aquella información que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las mismas, esto, en términos de lo señalado por el artículo 21 constitucional, el cual refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; así mismo, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, basándose en la actuación de las instituciones de seguridad pública en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos humanos plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, si bien es cierto, que es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias, ejercicios o funciones, tal como lo señalan los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que este supuesto puede no actualizarse cuando el bien jurídico a proteger sea mayor al que motiva el conocer la información que es solicitada, es decir, cuando se trate de información que pueda poner en peligro la vida e integridad de las personas, se vulneren las capacidades y acciones de respuesta de los cuerpos de seguridad pública o bien, se considere de interés nacional.

Por ello el acceso a la información es un derecho humano, considerado en el artículo 6 constitucional, sin embargo, el límite del Principio de Máxima Publicidad se actualiza cuando existe alguno de los supuestos de excepciones que están establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en razón de lo anterior es que los Sujetos Obligados tienen la encomienda de proteger y reservar la información justificada como reservada conforme a normas y criterios nacionales e internacionales.

Handwritten signatures and initials in blue and pink ink.

SEGURIDAD SECRETARIADO EJECUTIVO

Una vez observada la normativa que sustenta la RESERVA de la información, es importante resaltar que al estar a conocer el número de elementos policiales del municipio de Puebla, se estaría comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz pública del municipio de Puebla, toda vez que podría causar un inconveniente en la capacidad de las Instituciones de Seguridad Pública de dicho municipio ante actos de confrontación con los grupos de delincuencia organizada o común, sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un Bien Jurídico Tutelado y plenamente reconocido y que el Estado debe de resguardar.

Enunciado lo anterior existe sustento dentro de la PRUEBA DE DAÑO adjunta al presente, mismo que atiende a la estabilidad de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita se someta al Comité de Transparencia de este SESNSP la calificación de la información para los efectos correspondientes.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II, 17 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. DAVID PÉREZ ESPARZA
TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI) DEL SESNSP

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, OFICINA DE TRANSACCIONES Y SERVICIOS AL CIUDADANO

2023

SEGURIDAD SECRETARIADO EJECUTIVO

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la siguiente Prueba de Daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La información de número de elementos policiales en el municipio de Puebla, está relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar seguridad pública y formular estrategias actuales en sí consiste en la suficiencia y la verificación del cumplimiento de las leyes.

Procesar el número de policías para el municipio de Puebla, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos y de los ciudadanos en general provocando a estaciones a las labores realizadas por las corporaciones policíacas, al conocer la capacidad de respuesta que pueden tener.

Por otro lado, proporcionar información respecto al número de policías para dicho municipio, pone en riesgo a la seguridad pública y a la seguridad de quienes laboran en las instituciones de seguridad pública, pues proporcionar información sobre el número de personal que conforman los sistemas de seguridad en el municipio de Puebla y su organización, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que conforman dicho municipio y los integrantes de Estado de Fuerza del mismo por lo que de hacerse del conocimiento público traerán como consecuencia que la delincuencia común u, organizada identifique y conozca de las capacidades y debilidades de las Instituciones de Seguridad Pública vulnerando con ello la seguridad de la información, la eficacia de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la salud e integridad de los integrantes del sistema.

Por lo que, dar a conocer el número de elementos policiales del municipio de Puebla, compromete la vida, seguridad o salud de los ciudadanos, al poner en evidencia las capacidades de creación y respuesta de los policías, así como la de los propios elementos, quienes se encuentran en riesgo por actos cometidos por la delincuencia común u organizada.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida de los servidores públicos y la seguridad de las personas en general se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante salvaguardar la vida y seguridad de todas las personas, sobre cualquier derecho fundamental, por lo que dar a conocer esta información, compromete la seguridad pública, al poner en evidencia el número total de elementos garantando la acción de justicia en un municipio.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, OFICINA DE TRANSACCIONES Y SERVICIOS AL CIUDADANO

2023

SEGURIDAD SECRETARIADO EJECUTIVO

Por otro lado, proporcionar la información respecto al número de elementos policiales para el municipio de Puebla, probablemente será utilizada por la delincuencia común u organizada con fines delictivos para atacar la capacidad de respuesta y cobertura de las instituciones de seguridad pública, con lo que se vulnera la seguridad pública conjuntamente la seguridad nacional, toda vez que los datos antes referidos, revelan información sensible sobre el número de elementos del personal de seguridad pública en cada municipio y además de que, en caso de ubicarse en manos de la delincuencia común y organizada, probablemente pondrá en riesgo la operación de instancias de seguridad pública y afectarán negativamente la eficacia de las instancias de información e inteligencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que pondría a conocer el número de elementos garantando de la seguridad para el municipio de Puebla, poniendo en riesgo la seguridad nacional.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta procedente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establece que el derecho a la vida y la seguridad personal, son bienes superiores tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de ellos.

Es por ello que la Constitución, refiere que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, así mismo, la seguridad pública tiene como principios la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y derechos humanos los cuales están plenamente reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que aunque es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias, obligaciones o funciones, tal como lo señalan los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que este supuesto puede no actualizarse cuando el Bien Jurídico a proteger sea mayor al que motiva el conocer la información que es solicitada, es decir, cuando se trate de información que pueda poner en peligro la vida e integridad de las personas, se vulneren las capacidades y acciones de respuesta de los cuerpos de seguridad pública o bien, se considere de interés nacional.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, OFICINA DE TRANSACCIONES Y SERVICIOS AL CIUDADANO

2023

Handwritten marks: 'A', 'W', and 'RHI'.



Acuerdo R CT/04/IX-S0/2022:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 24, fracción I, 43, 44 fracción II de la LGTAIP; correlativos 64 y 65, fracción II, 68, 97, 110 fracciones I y V de la LFTAIP, y en concordancia con el Manual para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **APRUEBA LA RESERVA**, respecto de los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información **330027622000540**, consistente en la **cantidad de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de Puebla**, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la LGTAIP y sus correlativos 68, 97 y 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Votación: Unánime.

Asunto 5: Análisis, discusión de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000541**, en la que obra **PRUEBA DE DAÑO** y en su caso, **aprobación de la clasificación de la información como RESERVADA**, establecidas en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y correlativo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, realizada por la Centro Nacional de Información.

Propuesta de la Unidad Administrativa responsable:

El Centro Nacional de Información, mediante oficio **SESNSP/CNI/2527/2022**, de 5 de septiembre de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información folio **330027622000541**, refirió que de conformidad con los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el punto Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con planteamiento señalado, el estado de fuerza a nivel municipal y toda información que permita conocer el número de elementos de seguridad pública (policías) tiene el municipio de San Nicolás de los Ranchos, se encuentra **RESERVADA**, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los municipios, así como la vida y seguridad de las personas que desempeñan esa tarea, asimismo es importante destacar que esta reserva es por un periodo de cinco años y cumple con lo establecido en los preceptos referidos y el artículo 21 Constitucional, por comprometer la seguridad pública que es la función a cargo del Estado Mexicano que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Es así que, la información que se encuentra reservada advierte capacidades de cada una de las instancias policiacas y de su propia organización dentro de los municipio del país, por tanto, al hacer pública dicha información, se daría a conocer la capacidad de las autoridades, lo que pondría en riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de esas personas, así como el orden y la paz pública, obstaculizando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública, señala la existencia de la **PRUEBA DE DAÑO** establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN OFICIO No. SESNSP/CNI/2577/2022 Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022 Asunto: Solicitud de Información 2300274220005-1

MTA. GRACIELA JOSEFINA GARCÍA MORALES Directora General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del SESNSP Presente

Me refiero a su oficio SESNSP/UT/222/2022, del 23 de agosto de 2022, mediante el cual remite las constancias documentales de la solicitud 2300274220005-1, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por medio de la cual solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud: 1. Solicito estas sobre la cantidad de elementos de seguridad pública (policial) tiene el municipio de San Nicolás de los Ranchos. 2. De los elementos cuantitativos a la policía municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos cuántos cuentan con Certificados Únicos Policiales (CUP). 3. El porcentaje respecto de la cantidad de elementos de seguridad pública (policial) que cuentan con el CUP respecto al total de elementos con los que cuenta el municipio. [sic]

Sobre el particular, me cabe agradecer contar con los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en la que juzgue conveniente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.

Al respecto, le refiero que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación al planeamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalar que son datos que no abarcan dentro de los archivos que integran esta Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el Registro Nacional de Seguridad Pública, contendrá como mínimo, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, expediente y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.

Por otro lado, le menciono que en cuanto a la relación con el Certificado Único Policial (CUP) es un dato que podría contener el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Atentamente, DR. DAVID PÉREZ ESPARZA

2022 (19/9)

Una vez observada la normativa que sustenta la RESERVA de la información, es importante señalar que al dar a conocer el número de elementos policiales del municipio de San Nicolás de los Ranchos, se estaría comprometiendo la seguridad pública, poniendo en inminente peligro a la integridad y los derechos de las personas, así como el orden y la paz pública del municipio de San Nicolás de los Ranchos, toda vez que podría causar un mayor grado de confusión con los grupos de delincuencia organizada o común, sin olvidar el hecho de que la Seguridad Pública constituye a un fin jurídico tutelado y plenamente reconocido y que el Estado debe resguardar.

Enunciado lo anterior existe sustento dentro de la PRUEBA DE DAÑO adjunta al presente, mismo que atiende a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 y 87 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita se someta al Comité de Transparencia de este SESNSP la clasificación de la información para los efectos correspondientes.

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 17 y 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. DAVID PÉREZ ESPARZA TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN (CNI) DEL SESNSP

Atentamente, DR. DAVID PÉREZ ESPARZA

2022 (19/9)

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA OFICIO No. SESNSP/CNI/2577/2022 Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022 Asunto: Solicitud de Información 2300274220005-1

Es así que, la información que se encuentra reservada, brinda capacidades de cada una de las instancias del estado y de su propia organización dentro del municipio de San Nicolás de los Ranchos, por tanto, al hacer pública esta información de esta a través de la Plataforma de Transparencia, se exponen a riesgo las acciones destinadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, la seguridad y la vida de estas personas, así como el orden y la paz pública, violando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública de áreas prístina de dicho.

Por ello es obligación de este Órgano Ejecutivo Desconcentrado proteger a la información que pueda vulnerar la seguridad de las personas y las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad de las mismas, entre otros, en términos de lo establecido por el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al planeamiento hecho valer por el peticionario respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalar que son datos que no abarcan dentro de los archivos que integran esta Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el Registro Nacional de Seguridad Pública, contendrá como mínimo, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, expediente y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.

No obstante, si bien es cierto que es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a la información que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias, especies o funciones, así como señalarlo en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que debe buscarse prima no a través de los archivos que integran esta Centro Nacional de Información, toda vez que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el Registro Nacional de Seguridad Pública, contendrá como mínimo, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, expediente y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública.

Por otro lado, le menciono que en cuanto a la relación con el Certificado Único Policial (CUP) es un dato que podría contener el Centro Nacional de Certificación y Acreditación de este Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Atentamente, DR. DAVID PÉREZ ESPARZA

2022 (19/9)

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA OFICIO No. SESNSP/CNI/2577/2022 Ciudad de México, a 05 de septiembre de 2022 Asunto: Solicitud de Información 2300274220005-1

De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la siguiente Prueba de Daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La información es número de elementos policiales en el municipio de San Nicolás de los Ranchos, más relacionada con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que tienen para garantizar seguridad pública y formar el estatuto actual en el combate a la delincuencia y la identificación que surgen en esta ley.

Practicar el número de policías en el municipio de San Nicolás de los Ranchos, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos y de los ciudadanos, en general, provocando afectaciones a las labores realizadas por las mismas en el territorio, al afectar la capacidad de respuesta que poseen tales.

De otro lado, proporcionar información respecto al número de policías para dicho municipio, pone en riesgo la seguridad pública y la seguridad de quienes laboran en las instituciones de seguridad pública, pues proporciona información sobre el número de personas que conforman los sistemas de seguridad en el municipio de San Nicolás de los Ranchos y su organización, pero en ningún caso, se garantiza a las personas físicas que conforman dicho municipio y a los integrantes del Estado de Funza del mismo, por lo que hasta en el momento de la publicación de esta información, se compromete la integridad común y organizada, identificando y conociendo de las capacidades y habilidades de las instituciones de Seguridad Pública, vulnerando con ello el sistema de la información, la eficacia de las instituciones de seguridad pública y la promoción de justicia, así como la salud e integridad de los integrantes del sistema.

Por lo que, debe considerarse el número de elementos policiales del municipio de San Nicolás de los Ranchos, compromete el número de elementos policiales de San Nicolás de los Ranchos, compromete la capacidad de operación y respuesta de los cuerpos, así como la de los cuerpos de seguridad pública, así como el orden y la paz pública, violando los sistemas de coordinación institucional en materia de seguridad pública de áreas prístina de dicho.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida de los servidores públicos y la seguridad de las personas en general se encuentra presente y es mayor a cualquier beneficio que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente, ya que puede generar un caso de desconfianza a nivel nacional, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. En el interés público y la integridad común, se debe buscar la vida y seguridad de todas las personas, sobre cualquier derecho fundamental, por lo que se debe a conocer esta información, compromete la seguridad pública, al poner en evidencia el número total de elementos policiales de la policía pública en un municipio.

Atentamente, DR. DAVID PÉREZ ESPARZA

2022 (19/9)



Titular de la Unidad de Transparencia



Suplente de la Titular del Órgano Interno
de Control

Lic. Rosa Martínez Huerta

Titular de la Coordinación de Archivos

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA IX SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022*

Elaboró: Lic. Zaria Martínez Calderón, Secretaria Técnica del Comité